

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
p. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 29 de Diciembre de 1953

Núm. 291

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de Septiembre de 1953 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de Contrabando y defraudación».

(Conclusión)

#### CAPITULO IV

#### Recursos

#### Sección primera

#### Disposiciones preliminares

Art. 101. Aparte del recurso de súplica establecido por el párrafo 2) del artículo 75 de esta Ley, no serán admitidos contra las decisiones de los Presidentes o de los Tribunales de Contrabando y Defraudación y del Económico Administrativo Central—ya sean relativas a los procedimientos o las que pongan fin a los expedientes—ninguna otra clase de recursos que los previstos y regulados en el presente capítulo.

Art. 102. 1) El planteamiento, en tiempo hábil, de cualquier recurso establecido por esta Ley, no suspenderá la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo objeto del mismo, salvo la necesidad de firmeza exigida por el párrafo 3) del artículo 25, por el número cuarto del párrafo 6) del artículo 86 y por el párrafo 1) del artículo 92, así como lo dispuesto en el párrafo 2) del mismo artículo últimamente citado.

2) No obstante lo ordenado en el párrafo anterior, los Tribunales de Contrabando y Defraudación podrán acordar la suspensión de la petición al Juzgado de la prisión subsidiaria por insolvencia del sancionado, cuando el fallo hubiera sido recurrido en tiempo y forma y, atendidos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente que no hay motivos fundados para suponer haya de intentar sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada sanción.

3) Las apelaciones que afecten a inculpados que—por no haber sido adoptado el acuerdo que autoriza el párrafo precedente—se hallen cumpliendo la sanción subsidiaria de arresto por insolvencia, tendrán preferencia en el despacho.

Art. 103. 1) Los fallos de primera instancia dictados en expedientes seguidos por infracciones de menor o de mayor cuantía, podrán ser apelados por las personas o entidades declaradas responsables, principal o subsidiariamente—incluso por las empresas a que alude el número tercero del párrafo 1) del artículo 20 de esta Ley—, así como por cualquier de los Vocales que hubieran tomado parte en el examen y resolución de aquéllos.

2) La interposición del recurso de apelación es obligatoria para el o los Vocales funcionarios públicos que hubieran disentido en la votación del fallo dictado por mayoría.

3) Lo mismo el denunciante que hubiera sido parte en el expediente como los aprehensores o descubridores, solamente podrán apelar los fallos en cuanto al pronunciamiento referente a la concesión o denegación de premio. Sobre este punto, los fallos de segunda instancia no serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

4) El plazo para interponer los recursos de alzada será de quince días, contados desde el siguiente al de notificación del fallo de primera instancia.

5) Los recursos de alzada se formalizarán en el mismo escrito de interposición, presentado en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado el fallo impugnado, aunque dirigido al Económico Administrativo Central o al Superior de Contrabando y Defraudación que deba conocer de la segunda instancia, según los casos.

6) El planteamiento de una apelación somete al Tribunal que conoce de ella todas las cuestiones, de forma o de fondo, planteadas en el expediente y referentes a la persona

responsable apelante o a otras, salvo la limitación establecida en el párrafo 3) del presente artículo.

#### Sección segunda

#### De la segunda instancia en infracciones de menor cuantía

Art. 104. 1) Los fallos de primera instancia que dicten los Tribunales provinciales de Contrabando y Defraudación reunidos en Comisión permanente, el de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras y los de Contrabando de Ceuta y Melilla, en expedientes seguidos por infracciones de menor cuantía, son apelables para ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

2) Presentado el recurso, será unido al expediente, deduciéndose testimonio del fallo impugnado con lo demás que sea necesario—, para proceder a su ejecución, y después se elevarán aquellas actuaciones y el recurso al Tribunal de segunda instancia. Todo ello habrá de quedar hecho dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de presentación del escrito.

3) La Sección especial de Contrabando y Defraudación de dicho Tribunal de alzada tramitará y preparará la resolución de los recursos, según las normas del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de Julio de 1924, y disposiciones complementarias; pero tendrá en cuenta la preferencia establecida en el párrafo 3) del artículo 102 de esta Ley.

4) Los fallos que pongan fin a estas apelaciones causarán estado en vía administrativa, y contra ellos solamente cabrá recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia. Se exceptúan los dictados en las previstas por el párrafo 3) del artículo 103 de esta Ley.

#### Sección tercera

#### De la segunda instancia en infracciones de mayor cuantía

Art. 105. 1) Los fallos de primera instancia que dicten los Tribuna-

les provinciales de Contrabando y Defraudación en Pleno, en expedientes seguidos por infracciones de mayor cuantía, son apelables ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

2) Presentado el recurso, será unido al expediente, deduciéndose testimonio del fallo impugnado—con lo demás que sea necesario—para proceder a su ejecución, y después se elevarán aquellas actuaciones y el recurso al Tribunal de segunda instancia. Todo ello habrá de quedar hecho dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de presentación del escrito.

3) Recibidos el expediente y el recurso en el Tribunal Superior, mandará el Presidente que se acuse recibo y que pasen, por el plazo de diez días, al Vocal Ponente a quien corresponda, para instrucción.

Art. 106. 1) Hasta que finalice el plazo señalado en el párrafo 3) del artículo anterior, podrá personarse ante el Tribunal Superior, por sí o representada reglamentariamente, la parte apelante que no sea Vocal del Tribunal de primera instancia, al solo efecto de pedir la celebración de vista.

2) Hecha la personación y formulada la petición en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal hará el señalamiento correspondiente, mandando también que, durante un plazo de tres días—contados desde el siguiente al de notificación de la providencia—, estén las actuaciones en la Secretaría, para que pueda instruirse de ellas el apelante, por sí sólo o acompañado de Letrado.

3) Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, podrá solicitar el apelante que sean reclamados y unidos al expediente el documento o documentos que hubieran sido propuestos, como medios de prueba, en primera instancia, cuando no se hubieran incorporado durante ella, por negativa del Tribunal provincial o por otras circunstancias ajenas a la diligente actividad del proponente.

4) Si hubiera sido formulada la petición de prueba documental prevista en el párrafo anterior, resolverá el Tribunal sobre su pertinencia, y en caso afirmativo mandará que se reclamen por la Secretaría, a costa del apelante; señalando discrecionalmente nueva fecha para la vista, con objeto de que antes de ella puedan quedar reclamados y unidos los documentos.

5) Incorporados al expediente los documentos propuestos, podrá instruirse de su contenido el apelante—por sí sólo, o acompañado de su Abogado en ejercicio—, antes del comienzo de la vista. Pero aunque no hubieran sido recibidos aquéllos con tiempo no podrá suspenderse el acto por este motivo.

6) Reunido el Tribunal en el día y hora señalados—por primera o segunda vez, según que se hubiera concedido o no la prueba documental—, hará uso de la palabra el apelante, por sí mismo o un Abogado en su nombre. Si fuera necesario, el Presidente requerirá al informante para que se limite en sus manifestaciones al examen de la cuestión o cuestiones planteadas, pudiendo retirar la palabra y declarar visto el expediente, en su caso.

Art. 107. 1) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 3) del artículo 105 sin que se haya personado el apelante, dictará providencia el Presidente del Tribunal mandando que el expediente pase a conocimiento y resolución del mismo, en la sesión que le corresponda.

2) Lo mismo en el supuesto previsto por el párrafo precedente que cuando termine la vista pedida y celebrada, según autoriza el artículo anterior, el Presidente ordenará que el Vocal Ponente dé cuenta del asunto y exponga el contenido de la resolución que a su juicio proceda; abriéndose después deliberación sobre la ponencia y resolviendo por mayoría, si la votación fuera necesaria. A estos efectos, tendrá voz y voto el Abogado del Estado Secretario. En caso de empate, será adoptada la resolución votada por el grupo en que se incluye el Presidente.

3) El miembro del Tribunal que disienta del fallo podrá formular su voto particular, para que se inserte en el libro de votos reservados.

4) La resolución dictada—que, además de resumir el fallo de primera instancia y los trámites de la apelación, comprenderá los extremos enumerados en el artículo 80 de esta Ley—se notificará en tiempo y forma al apelante. Y será unida en testimonio al expediente; para que éste sea devuelto sin dilación al Tribunal provincial de procedencia, una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin recibir noticia de que la parte apelante lo haya utilizado, o al Tribunal Supremo de Justicia cuando lo reclamare.

5) Los fallos que pongan fin a estas apelaciones causarán estado en vía administrativa, y contra ellos solamente cabrá recurso contencioso administrativo, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia. Se exceptúan los dictados en las previstas por el párrafo 3) del artículo 103 de esta Ley.

#### Sección cuarta

#### *Del recurso contencioso-administrativo*

Art. 108. 1) Los fallos que dicten en segunda instancia el Tribunal Económico administrativo Central y el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en expedien-

tes seguidos por infracciones de menor o de mayor cuantía, son recurribles por las personas o entidades declaradas responsables, principal o subsidiariamente, en vía contencioso administrativa.

2) Una vez que haya sido formalizado el recurso, obtendrá el recurrente una certificación que lo acredite y la presentará en el Tribunal que hubiera conocido el expediente en primera instancia, con objeto de que siga en supenso la parte de ejecución del fallo que hubo de aplazarse, según las disposiciones de esta Ley, por interposición de la alzada administrativa.

3) La interposición y tramitación del recurso a que se refieren los dos párrafos anteriores, así como los interpuestos en nombre de la administración para impugnar fallos, de primera o segunda instancia, declarados lesivos por Orden ministerial, igualmente como el plazo para formularlos, se acomodarán a las disposiciones reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### TITULO IX

#### *De los recursos de alzada en materia de delitos monetarios*

#### CAPITULO UNICO

Art. 109. 1) Según previenen los artículos 18 y 20 de la Ley de 24 de Noviembre de 1938, las sentencias condenatorias que dicte el Juzgado de Delitos Monetarios por delitos cuya materia sea de cuantía superior a diez mil pesetas en moneda corriente, son apelables—desde la entrada en vigor del presente texto refundido, para ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación—en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de notificación.

2) Presentado en la Secretaría del Juzgado el escrito en que se formalice el recurso, será elevado con el expediente de su razón al Tribunal de segunda instancia mencionado, haciéndolo en el plazo de tres días, contados desde el siguiente al de presentación.

3) Recibidos el expediente y el recurso en el Tribunal, mandará su Presidente que se acuse recibo y sean pasados al Vocal ponente a quien corresponda, por el plazo de diez días, para instrucción. La tramitación y resolución de estas apelaciones se acomodarán a las normas contenidas en la Sección tercera del capítulo anterior, en lo que sean aplicables, si bien concediendo a las mismas la preferencia necesaria para que estén resueltas dentro de los treinta días, contados desde el siguiente al de interposición de recurso.

4) Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en esta materia no se dará recurso alguno.

## TITULO X

*Otras funciones del Tribunal Superior*

## CAPITULO UNICO

Art. 110. Además del conocimiento y resolución de las apelaciones reguladas en la Sección tercera del capítulo octavo y en el capítulo noveno precedentes el Tribunal Superior de Contrabando y defraudación tendrá a sus cargo las funciones determinadas en el presente.

Art. 111. 1) Con vista de la copia del fallo firme de primera instancia, a propuesta del Centro directivo del Ramo a que pertenezca la materia objeto de la infracción—o de cualquiera de los relacionados con ésta, si no se halla atribuida a uno sólo determinado y siempre dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de aquél, podrá revisarlo el Tribunal mencionado en el artículo anterior, sólo en las declaraciones referentes a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

2) A este efecto, tan pronto como tenga entrada en el Tribunal la propuesta del Centro, mandará el Presidente que se reclame el expediente al Organismo que lo tenga en su poder. Y llevado a la primera sesión que celebre, dictará la resolución que estime procedente, según su arbitrio.

3) Contra el acuerdo del Tribunal Superior en esta materia no se dará recurso alguno.

4) Unido un testimonio del acuerdo al expediente, será devuelto éste, sin dilación, al Tribunal de procedencia para la debida ejecución de esta parte del fallo.

Art. 112. 1) Recibidas en el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación las respectivas actuaciones que, en cumplimiento de lo dispuesto por los párrafos 3) y 7) del artículo 57 de esta Ley, deben remitirle los Tribunales que mantengan su competencia en las cuestiones por inhibitoria o que la nieguen en las planteadas por declinatoria; mandará el Presidente de aquél que se acuse recibo de ambos y que pasen por el plazo de diez días, al Vocal ponente a quien corresponda para instrucción.

2) Transcurrido el término, decidirá el Tribunal en la primera sesión que celebre, sin que contra su acuerdo proceda recurso alguno.

Art. 113. 1) Además de lo regulado en los artículos anteriores, el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación—cual organismo supremo al que se atribuye la materia objeto de la presente Ley—tiene a su cargo la misión de procurar el mejor resultado y la unidad de criterio que sea posible alcanzar en el ejercicio de esta jurisdicción especial administrativa.

2) Con esta finalidad le corresponde:

1.º Resolver las consultas de carácter general que formulen los Tribunales de primera instancia. Estos no podrán diferir el trámite y fallo de un expediente particular por el hecho de haberla cursado.

2.º Hacer llegar a los mismos Tribunales las Circulares Instrucciones y observaciones que estime procedentes.

3.º Elevar al Ministro de Hacienda la propuesta razonada de disposiciones de cualquier rango que, según las circunstancias considere oportunas.

4.º Recibir, mediante ingresos mensuales en un fondo común, las cantidades que—en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley—sean detraídas del importe de las multas percibidas, y acordar cual haya de ser la distribución de aquél entre los Organismos y para el destino expresados en el mismo artículo.

5.º Crear y hacer sea llevado un Registro general de personas y entidades sancionadas en algún concepto por infracciones de contrabando o de defraudación, con el fin de que los Tribunales puedan conocer y apreciar la reincidencia o habitualidad que en aquéllas concurren.

## TITULO XI

*De los indultos, condonaciones y suspensión condicional de la prisión subsidiaria*

## CAPITULO UNICO

Art. 114. 1) Los indultos particulares de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia quedan sometidos, en cuanto a las personas que pueden solicitarlo, clases y efectos de la gracia y procedimiento a las disposiciones de la Ley de 18 de Junio de 1870, siendo necesario en cada caso el informe del Ministro de Hacienda.

2) Los indultos generales y amnistías se regularán por la propia disposición que los conceda, pero deberá observarse lo que previene el número cuarto del artículo 32 de la presente Ley.

Art. 115. 1) La condonación de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación será solicitada mediante escrito dirigido al Ministro de Hacienda y presentado en la Secretaría del Tribunal cuya Presidencia u Organismo hubiese acordado la sanción, según los casos de única o primera instancia; haciéndolo en el plazo y con los requisitos prevenidos por el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Junio de 1924. El Tribunal, después de informarlo con vista al expediente, lo remitirá a la Dirección General del ramo co-

rrespondiente, la cual consultará al Ministro la Orden motivada resolutoria que estime procedente.

2) Por regla general la condonación solamente comprenderá la multa o parte de ella que corresponda a la Hacienda—después de deducir, cuando hubiera sido impuesta por infracciones de defraudación, el importe de los derechos defraudados y el interés de demora—y la mitad de la parte de premio concedido a los aprehensores o descubridores, en su caso. No alcanzará la condonación al premio que hubiera sido concedido al o a los denunciante.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en la infracción, en la denuncia, aprehensión o descubrimiento o en las personas sancionadas concurren circunstancias especiales muy calificadas, el Ministro de Hacienda—de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo informe del Consejo de Estado—podrá acordar la condonación de las multas en su totalidad o en parte que exceda de los límites consignados, aunque existan aprehensores, descubridores o denunciante.

4) Si la condonación fuere parcial y dentro de los repetidos límites, se imputará en primer término a la parte de la Hacienda y el resto a la correspondiente a los aprehensores o descubridores.

5) Contra las resoluciones dictadas en expedientes sobre condonación de multas, no se dará recurso alguno.

Art. 116. 1) Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación que hubieran conocido, en única y primera instancia, de un expediente seguido por la clase de infracciones sancionadas con arreglo a esta Ley, podrán acordar discrecionalmente la suspensión condicional del cumplimiento de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, siempre a instancia de la persona responsable, que no sea reincidente ni habitual en aquéllas; cuando concorra alguna de las circunstancias referidas en el párrafo 3) del artículo anterior y la cuantía de la sanción principal no exceda de cinco mil pesetas.

2) En los casos en que la sanción principal excediera del expresado límite tal acuerdo corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Presidente o Tribunal sancionador, mediante Orden motivada, que le consultará la Dirección General del Ramo correspondiente.

3) Presentada la solicitud por el sancionado insolvente en la Secretaría del Tribunal cuyo Presidente u Organismo hubiera impuesto la sanción, podrán éstos en cada caso acordar la provisional suspensión de la prisión, por el tiempo que dure la tramitación, siempre que, atendi-

dos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente el Presidente o el Tribunal que no hay motivos fundados para suponer haya de intentar sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada sanción.

4) Contra las resoluciones dictadas en expedientes sobre suspensión condicional a que se refiere este artículo, no se dará recurso alguno.

5) Si durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 33 de esta Ley, los beneficiarios de la suspensión condicional no incurriesen en responsabilidad por alguna otra infracción de contrabando o defraudación, se convertirá aquélla en remisión definitiva. En otro caso, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria que estaba en suspenso y, además, las correspondientes a la nueva infracción.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente texto refundido entrará en vigor al siguiente día de su promulgación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda.—Quedan derogados la Ley Penal y procesal de Contrabando y Defraudación, de 14 de Enero de 1926; el Decreto de 20 de Febrero de 1942 y las demás disposiciones complementarias, en cuanto estas últimas se opongan a las del presente texto.

Tercero.—En todo lo que no se halle previsto en el texto refundido se observarán como supletorias las normas del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de Julio de 1924, y de las disposiciones complementarias de éste.

Cuarta.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el mejor entendimiento y ejecución de esta refundición legal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Del presente texto refundido, los preceptos referentes a competencia y procedimiento serán aplicables a los actos y omisiones comprendidos en expedientes administrativos y procesos judiciales que no estén resueltos por decisión firme.

Las disposiciones sobre definición de infracciones, personas responsables y sanciones aplicables, solamente tendrán vigor en cuanto a los actos y omisiones producidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho texto, cuando resultaren más favorables para los responsables en cualquier concepto que las vigentes con anterioridad.

Segunda.—Por excepción a lo dispuesto en la precedente, de los actos y omisiones previstos en el Decreto de 20 de Febrero de 1942 producidos antes de la fecha de entrada en vigor de este texto refundido, conocerán

hasta la resolución de los expedientes en única o primera instancia, el Juez de Delitos Monetarios o los Tribunales de Contrabando y Defraudación que sustituyen a las Juntas Administrativas, según proceda, con arreglo a los preceptos del Decreto citado.

De las apelaciones y recursos que puedan ser pertinentes, según los casos, conocerán los Organismos determinados en el capítulo cuarto del título octavo y en el título noveno de este texto refundido.

Tercera.—Los Tribunales Superior y provinciales de Contrabando y Defraudación, el de la ciudad de Algeciras y los de Contrabando de Ceuta y Melilla se constituirán tan pronto como sea promulgado el texto refundido.

Con tal finalidad el Ministerio de Justicia designará los Magistrados que hayan de formar parte de los Tribunales Superior y provinciales, y la Dirección General de lo Contencioso el Abogado del Estado que deba ser Secretario del dicho Tribunal Superior.

En atención al breve plazo que señala el artículo 20 de la Ley de 24 de Noviembre de 1938, para que sean resueltas las apelaciones interpuestas contra sentencias del Juez de Delitos Monetarios, continuará funcionando en la Dirección General de lo Contencioso el actual Tribunal de Segunda Instancia en la materia, hasta tanto que esté constituido el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación y resolverá los recursos que tenga en su poder o le sean remitidos, con arreglo a sus propias normas procesales.

Cuarta.—Por haber perdido la naturaleza penal que antes tenían las infracciones de contrabando o de defraudación que constituyen el objeto de procedimientos judiciales no resueltos por sentencia firme, la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia acordará devolver inmediatamente a las respectivas Audiencias los recursos que tengan en tramitación y también sin dilación devolverán las Audiencias a los Juzgados de procedencia, y los Juzgados remitirán igualmente a los Tribunales de Primera Instancia de Contrabando y Defraudación o a los de Contrabando de Ceuta y de Melilla cuantos sumarios se hallen pendientes de firme resolución.

En cada sumario, después de acusar recibo y en todos los expedientes que tengan en su poder las Juntas transformadas por disposición del presente texto refundido dictarán los Presidentes de dichos Tribunales la providencia prevista en el párrafo 1) del artículo 75, continuando después la tramitación que según los casos, sea procedente.

Quinta.—La Sección de Aduanas del Tribunal Económico Adminis-

trativo Central procederá, también sin demora, a efectuar un examen de todas las apelaciones que tenga pendientes interpuestas contra fallos por faltas de contrabando o defraudación, remitiendo los expedientes a su nueva Sección especial de Contrabando y Defraudación o al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación—tan pronto estén constituidos—, según en cada caso proceda.

Sexta.—Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo remitirán inmediatamente a la Sección especial de Contrabando y Defraudación, del Tribunal Económico Administrativo Central, todos los recursos que tengan en trámite y hubieran sido promovidos contra fallos de las Juntas administrativas de Contrabando y defraudación, con objeto de que sean resueltos como una segunda instancia administrativa cualquiera que sea la cuantía de la multa impuesta en aquéllos.

Pazo de Meirás, 11 de Septiembre de 1953.—Aprobado en Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano. 3762

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

#### Adquisición de ganado de cerda y sus grasas

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en Oficio-circular número 111/53 de fecha 17 de los corrientes, teniendo en cuenta que la ganadería de la especie porcina, como consecuencia de la escasez de pastos y piensos, atraviesa actualmente una crítica situación, que da lugar, por la limitación de los mismos, a que no pueda mantenerse en las debidas condiciones de engorde, con la consiguiente depreciación de su valor y el de sus productos derivados, ha dispuesto que la Comisaría General de Abastecimientos garantice, dentro de lo posible, la adquisición de ganado de cerda en condiciones adecuadas para el sacrificio, a los ganaderos que voluntariamente lo ofrezcan a los precios que oscilan entre 160 y 175 pesetas la arroba en vivo.

A tales efectos se dictan las normas que a continuación se detallan:

### 1.º Lugares y medios de compra

La compra tendrá lugar en los mataderos industriales que voluntariamente se ofrezcan antes del 31 de corriente y reunan las condiciones exigidas al efecto por esta Comisaría General referentes a capacidad de sacrificio, zona donde está enclavado, condiciones higiénicas de las instalaciones, cámaras frigoríficas, etcétera.

### 2.º Precios de compra

Variarán, teniendo en cuenta: peso y clase del ganado, y época en que se efectúe la compra.

Los precios que seguidamente se señalan, son la suma del precio canal correspondiente a los del ganado en vivo fijados, y el transporte a Matadero, que en circunstancias normales corre al cargo del comprador, y en ésta ha de ser de cuenta del vendedor para no agravar las dificultades producidas en los Mataderos, a causa de la intensificación extraordinaria que les producirá el trabajo a saturación.

a) Precios desde la fecha actual hasta el próximo 20 de Enero:

18,75 pesetas para los de 103 a 133 Kgs.

18,25 pesetas para los de más de 133 Kgs. y los de 90 a 103 Kgs.

17,75 pesetas para los de 80 a 90 Kgs.

17,25 pesetas para los de 70 a 80 Kgs.

b) Precios desde el próximo 20 de Enero en adelante (fin de temporada):

19,00 pesetas para los de 103 a 133 Kgs.

18,50 pesetas para los demás de 133 Kgs. y los de 90 a 103 Kgs.

18,00 pesetas para los de 80 a 90 Kgs.

17,50 pesetas para los de 70 a 80 Kgs.

Los precios anteriores se refieren al tipo de cerdo colorado (el negro tendrá una depreciación de 0,70 pesetas Kgs. canal sobre los señalados en los apartados a) y b).

El cerdo sucio (reproductores) sufrirá una depreciación en Kgs. canal de 1,50 pesetas sobre los precios señalados en los apartados a) y b).

### 3.º Contratación

La contratación a los precios establecidos en el párrafo anterior, será obligatoria para aquellos industriales que hayan concertado su colaboración con la Comisaría. La forma de pago será la convenida entre ambas partes contratantes y con arreglo a lo que en cada región sea costumbre.

La hoja-liquidación de compra diaria será intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por intermedio de la Comisión nombrada al efecto.

Diariamente se remitirá copia de todas las operaciones realizadas a la

Comisaría General de Abastecimientos

El Matadero se verá obligado a sacrificar todas las cabezas de ganado que los vendedores le ofrezcan, siempre que el número no sobrepase la cifra máxima convenida con la Comisaría General, atendiendo a las posibilidades del Matadero. A estos fines, la Comisión estará informada diariamente de las ofertas recibidas en el mismo.

Aquellos ganaderos que quieran se les garantice la compra, han de proponer con la mayor antelación posible, antes del 6 de Enero en todo caso, la fecha en que desean sea sacrificado su ganado, teniendo en cuenta sus posibilidades de campo y piensos, a fin de poder formalizar por parte del Matadero el «plan de sacrificio». Con arreglo a dicho plan el Matadero comunicará a los ganaderos vendedores las respectivas fechas de sacrificio.

Los ganaderos evitarán toda especulación en relación con fechas de entrega, ateniéndose solamente a la realidad de sus necesidades, a fin de evitar retrasos, que posteriormente darían motivo a concentraciones de ganado que las posibilidades de sacrificio de los Mataderos imposibilitarían atender, con graves perjuicios para la economía nacional y muy principalmente para la del propio ganadero.

Aquellos ganaderos que no entreguen su ganado en las fechas que les hayan sido señaladas por el Matadero, perderán automáticamente sus derechos al no poder dicho Matadero señalarle nueva fecha por estar previsto su funcionamiento diario al máximo de capacidad de sacrificio.

### 4.º Financiación

Los Mataderos financiarán por su cuenta todas las operaciones tanto de compra como de elaboración y venta de los productos obtenidos de la industrialización, en los tres primeros meses.

La Comisaría General de Abastecimientos formalizará contratos en cada caso, con los industriales que por sus instalaciones pudieran interesarles, fijando los créditos necesarios para el desenvolvimiento de la industrialización, durante los nueve meses del ciclo.

Los contratos quedarán finalizados y los créditos cancelados en 31 de Agosto de 1954.

### 5.º Responsabilidades

Los industriales acogidos a este sistema serán responsables directos de la fabricación, conservación y almacenamiento de todos los productos y quedan autorizados para negociarlos en completa libertad de comercio interior, con la sola limitación de dar conocimiento a esta Comisaría de las operaciones realiza-

das mientras dispongan del crédito resultante del contrato, dentro de las 48 horas de verificadas éstas.

### 6.º Adquisición de grasas

Las que queden en existencias a la cancelación del crédito en 31 de Agosto de 1954 y que no hayan salido al mercado en la libre contratación existente durante los meses transcurridos del ciclo, serán adquiridas por la Comisaría General de Abastecimientos, a los industriales que se las ofrezcan.

Los industriales que no hayan estado acogidos al sistema de regulación del precio del cerdo, podrán hacer ofertas a la Comisaría del total o parte de las existencias que obren en su poder si así lo desean.

Los precios de adquisición serán los siguientes: para el tocino que reúna las condiciones exigidas se aplicará el de 17,50 pesetas kilogramo, embalado y sobre estación de ferrocarril más próxima. La manteca se comprará, siempre que reúna igualmente las condiciones exigidas, al precio de 18,50 pesetas kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 22 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Civil-Delegado.

4615

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

#### ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados se hace saber que durante un plazo de quince días se hallarán expuestas en el Ayuntamiento de Alga-defe las características de Calificación y Clasificación de las fincas rústicas de dicho término.

El citado plazo dará comienzo a partir del siguiente día a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordan de Urries. 4574

## Tesorería de Hacienda de la provincia de León

### Patente Nacional de Automóviles

Dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 5.º del art. 71 del vigente Estatuto de Recaudación, esta Tesorería acuerda la apertura de la cobranza de la Patente Nacional de Automóviles correspondiente al primer semestre y las del primer trimestre clases B. y C (Industrial) y

A y D (Usos y Consumos). La cobranza se efectuará en la planta baja del edificio de la Excm. Diputación Provincial por las Zonas de la Capital y León 2.ª (pueblos) y en las cabezas de Partido por las restantes Zonas de la Provincia, debiendo los contribuyentes proveerse de las patentes sin esperar a que los señores Recaudadores efectúen la cobranza a domicilio, toda vez que este procedimiento no se halla en vigor para el referido impuesto.

El período voluntario de cobranza comienza el día 1.º del próximo mes de Enero y termina el día 15 del mismo mes. Transcurrido que sea el mencionado período, los contribuyentes que no hubieran hecho efectivas sus patentes, incurrirán en recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago del 20 al 30 de dicho mes de Enero.

León a 26 de Diciembre de 1953.—  
El Tesorero de Hacienda, M. Alvarez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

4614

## Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL  
DE LEON

Servicio demográfico

A los Sres. Jueces comarcales y de Paz

### CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población, no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces Comarcales y de Paz de la provincia, que el día cinco del mes próximo, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo (Avenida de José Antonio, 18, 1.º centro), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados en el mes actual.

León, 24 de Diciembre de 1953.—  
El Delegado Provincial, Antonio Mantero.

4621

## Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Heras y García Nieto, S. L.», domiciliada en Madrid, Avda. José Antonio, 66, en solicitud de autorización para la construcción de dos casetas de transformación de 160 y 110 KVA.; 10.000/20/133 V. y línea de conexión para electrificar minas en Tremor de Arriba y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Heras y García Nieto, S. L.» la construcción de los transformadores y línea de conexión solicitada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 10.000 voltios en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con «Eléctricas Leonesa», S. A., en funcionamiento a esta tensión.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 19 de Noviembre de 1953.—  
El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.  
4393 Núm. 1334.—145,20 ptas.

## Confederación Hidrográfica del Duero

### ANUNCIO

Don Manuel Alfayate Asensio, Presidente de la Junta Vecinal de Santa Colomba de la Vega (León), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero la inscripción en los Libros de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas de la Cuenca, de uno que utiliza con aguas de los cauces denominados «Zaya de la Tumba» y «Zaya de San Lázaro», continuación el primero del que con el nombre de «Arroyo o Río de los Peces» atraviesa y riega el término inmediato anterior de Palacios de la Valdurna, y el segundo, del que igualmente atraviesa y riega también inmediato anterior de Santa María de la Isla, con destino a riegos; cuyas características se detallan seguidamente.

Nombre del usuario: Junta Vecinal de Santa Colomba de la Vega.

Corriente de donde se deriva: Arroyo o Río de los Peces.

Término municipal donde radica la toma: Soto de la Vega.

Objeto del aprovechamiento: riegos.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años acreditado mediante Acta de Notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 10 de Diciembre de 1953.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

4461

Núm. 1356.—94,05 ptas.

## Administración municipal

La Matrícula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por el tiempo reglamentario.

|                            |      |
|----------------------------|------|
| Villaverde de Arcayos      | 4606 |
| Joara                      | 4627 |
| Villanueva de las Manzanas | 4637 |

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1954, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

|                            |      |
|----------------------------|------|
| Castrillo de la Valduerna  | 4581 |
| Riello                     | 4582 |
| Láncara de Luna            | 4583 |
| Puebla de Lillo            | 4604 |
| Barjas                     | 4605 |
| Villaverde de Arcayos      | 4606 |
| Valdefresno                | 4607 |
| Gurendos de los Oteros     | 4608 |
| Joara                      | 4627 |
| Villarejo de Orbigo        | 4632 |
| Alija de los Melones       | 4633 |
| Palacios del Sil           | 4635 |
| Santa Elena de Jamuz       | 4636 |
| Villanueva de las Manzanas | 4637 |
| Villagatón                 | 4639 |
| Bercianos del Páramo       | 4640 |

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

|                            |      |
|----------------------------|------|
| Castropodame               | 4603 |
| Villamandos                | 4610 |
| Villanueva de las Manzanas | 4637 |
| Encinedo                   | 4553 |

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender al pago de distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

|                       |      |
|-----------------------|------|
| Villademor de la Vega | 4621 |
| Vegas del Condado     | 4629 |
| Ponferrada            | 4631 |
| Santa Elena de Jamuz  | 4636 |

#### Ayuntamiento de Llamas de la Ribera

Formado por las Comisiones designadas por este Ayuntamiento, el padrón correspondiente, a base de conciertos individuales para la exacción de los arbitrios municipales sobre el consumo de carnes y vinos, y demás, pertenecientes al corriente ejercicio de 1953, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante un plazo de quince días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que a su derecho pueda convenirles. Quienes formulen reclamación dentro del plazo prefijado, serán ex-

cluidos del concierto, y se procederá a su cobro por fiscalización directa, con arreglo a las Ordenanzas.

Llamas de la Ribera, a 12 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, Nemesio Pérez. 4567

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1954, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

|                           |      |
|---------------------------|------|
| Castrillo de la Valduerna | 4581 |
| Riello                    | 4582 |
| Láncara de Luna           | 4583 |
| Castropodame              | 4603 |
| Puebla de Lillo           | 4604 |
| Barjas                    | 4605 |
| Valdefresno               | 4607 |
| Joara                     | 4627 |
| Villaobispo de Otero      | 4634 |
| Santa Elena de Jamuz      | 4636 |
| Palacios del Sil          | 4648 |
| Villagatón                | 4639 |
| Bercianos del Páramo      | 4640 |

Formadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las listas de Familias Pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el año 1954, se exponen al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

|                             |      |
|-----------------------------|------|
| Villamontán                 | 4580 |
| Sta. María del Monte de Cea | 4628 |

## Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

|   |      |
|---|------|
| Presupuesto ordinario 1954:                           |      |
| Cubillos del Sil                                      | 4652 |
| Ordenanza sobre prestación personal y de transportes: |      |
| Villafruela del Condado                               | 4651 |

## Administración de justicia

### Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número uno de León

Don César Martínez Burgos González, Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante de sumario número 606 de 1950, sobre

estupro, contra Domingo García Diez, vecino Secarejo, y a fin de llevar a efecto la sentencia dictada, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los siguientes bienes inmuebles embargados a dicho penado:

1. Una casa enclavada en el casco de Benavides, que linda: por el frente, con la calle del Lavadero u Obispo Senso; derecha entrando, con solar que como aquella figura también a nombre de D. Manuel García Fernández; espalda, casa de D. Eusebio García, e izquierda, con casa de D. Jacinto García; tasada en siete mil pesetas.

2. Un solar a la misma calle, con la cual linda por el frente; derecha, calle de las Eras; espalda, con calle de Prados Secos, e izquierda, con casa de D. Manuel García Fernández. Siete mil pesetas.

Para el acto del remate se señala el día veinte de Enero de 1954, a las doce horas, previniendo a los licitadores que no ha sido suplida la falta de titulación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo, y que los autos se encuentran de manifiesto en Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados.

Dado en León, a diez y seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Juez, César Martínez.—Valentín Fernández.

4543 Núm. 1359.—85,80 ptas.

### Juzgado municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio civil de cognición que se siguió en este Juzgado con el número 99 del año en curso y del que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva testimonio a continuación:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; vistos por el Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez municipal de la misma, los precedentes autos de juicio civil de cognición que pende en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Lucas Quiroga González, Abogado en ejercicio, en nombre y representación de D. Luis Santos Garnelo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, y de la otra como demandada la herencia yacente de D.ª Emilia Sierra Calores, vecina que fué de esta ciudad, declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre re-

clamación de mil setecientos setenta y una pesetas, y,

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda inicial de este juicio, debía de condenar y condeno a la demandada, herencia yacente de D.<sup>a</sup> Emilia Sierra Calores, a que una vez esta sentencia adquiere carácter de firme, abone al actor D. Luis Santos Garnelo, la suma de mil setecientos setenta y una pesetas, que le adeuda por los servicios funerarios que se especifican en el hecho segundo de dicha demanda; imponiéndole todas las costas y gastos del procedimiento.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Paciano Barrio.—Rubricado.—Se publicó el mismo día de su fecha.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a la parte demandada en rebeldía, expido el presente testimonio en Ponferrada, a treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Lucas Alvarez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Juez municipal, Paciano Barrio.

4409 Núm. 1362.—64,90 ptas.

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición seguido en este Juzgado con el número 98 del año en curso y del que se hará bastante mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva testimonio a continuación:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; vistos por el Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez municipal de la misma, los precedentes autos de juicio civil de cognición que pende en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Lucas Quiroga González, Abogado en ejercicio, en nombre y representación de D. Luis Santos Garnelo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, y de la otra como demandada D.<sup>a</sup> Aurea Rubio García, mayor de edad, viuda, sus labores, de ignorado domicilio, por sí y como representante legal de sus hijos menores D.<sup>o</sup> María del Pilar, D. Francisco y D.<sup>a</sup> Aurea Rodríguez Rubio, en concepto de herederos todos de D. Darío Rodríguez Gallego, vecino que fué de esta ciudad, declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de mil ochocientos noventa pesetas, y,

Fallo: Que estimando en su integridad la demanda inicial de este juicio, debía de condenar y condeno a la demandada D.<sup>a</sup> Aurea Rubio García, por sí y como representante legal de sus hijos menores D.<sup>a</sup> María

del Pilar, D. Francisco y D.<sup>a</sup> Aurea Rodríguez Rubio, en concepto de herederos todos de D. Darío Rodríguez Gallego, a que una vez esta sentencia adquiere el carácter de firme, abone al actor D. Luis Santos Garnelo, la suma de mil ochocientos noventa pesetas, que es en deberle por los servicios funerarios que se especifican en el hecho primero de la demanda, imponiéndole expresamente todas las costas y gastos del procedimiento.—Así por esta sentencia, que mediante la rebeldía de la demandada le será notificada en la forma determinada por la Ley para los litigantes de esta condición, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Paciano Barrio.—Rubricado.—Se publicó el mismo día.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada rebelde D.<sup>a</sup> Aurea Rubio García, expido el presente testimonio en Ponferrada, a treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Lucas Alvarez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Juez municipal, Paciano Barrio.

4409 Núm. 1363.—81,40 ptas.

### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 837 de 1953 contra D. Ignacio Simón González, vecino de La Bañeza, para hacer efectiva la cantidad de 1.589,94 pesetas, importe de principal, con más las costas causadas en el procedimiento, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un reductor Maiwar de C. M. C., tipo guerra, valorado en 3.500 pesetas.

Una máquina de coser, marca «Alfa», de dos gabetas, valorado en 1.500 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala audiencia el día veinte de Enero y hora de las doce y media de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento en León, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, J. Luera Puente.—Rubricados.

4558 Núm. 1360.—75,90 ptas.

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 71 de 1953, contra D. Antonia González Alonso, para hacer efectiva la cantidad de 4.287,86 pesetas, importe de Seguros Sociales, ya satisfecha y 1.600 de costas, que hoy se adeudan, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán los bienes siguientes:

Una máquina de escribir, marca «Remer» de las llamadas de oficina, valorada en 3.000 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día treinta de Enero y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a veintuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario Habilitado, J. Luera Puente.—Rubricados.

4589 Núm. 1361.—72,60 ptas.

### ANUNCIO PARTICULAR

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León

Habiéndose extraviado la libreta núm. 88.016 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

4587 Núm. 1355.—16,50 ptas.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

— 1953—